



Causa N°: 24477/2012

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VII

SENTENCIA DEFINITIVA N° 48976

CAUSA N° 24477/2012 - SALA VII – JUZGADO N° 73

En la ciudad de Buenos Aires, a los 26 días del mes de mayo de 2016, para dictar sentencia en los autos: “MERLO MARIA BELEN c/ STOPCAR S.A. Y OTRO s/ DESPIDO” se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA ESTELA MILAGROS FERREIRÓS DIJO:

I.- A fs. 4/14 se presenta la actora Merlo M. Belén e inicia demanda contra STOP CAR S.A. y contra RADIO LLAMADAS S.A.C.I. en procura del cobro de unas sumas a las que se considera acreedora, con fundamento en las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo.

Aduce que el 26 de junio de 2006 fue contratada por la demandada STOP CAR S.A. para trabajar bajo sus órdenes a través de distintas consultoras quienes en forma fraudulenta aparecían como empleadoras.

Indica que primero se desempeñó haciendo tareas administrativas y luego paso a realizar tareas como vendedora B y su jornada de trabajo era de 09:00 a 18:00 horas y los sábados de 09:00 a 13:00 horas.

Relata que a partir del mes de septiembre de 2006 fue transferida a la empresa SEGURIDAD PROSSER S.A. y finalmente pasó a la firma RADIOLLAMADA SACI.

Resalta que sus tareas siempre consistieron en la venta de seguros y recuperación vehicular que brindaba STOP CAR SA. la que era en definitiva la empresa principal y única beneficiaria de los servicios que prestaba.

Explica que en su recibo de haberes constaba una suma inferior a la efectivamente recibida, ya que su salario era de \$3.707 de los cuales percibía \$2.807 por recibo y el resto se lo abonaba en forma clandestina.

Dice que durante el transcurso de la relación sufrió hostigamiento lo que dio lugar a una crisis nerviosa por la que recibió una atención médica.

El 14/7/2011 recibe el alta médica, pero no pudo retomar tareas porque la demandada le había retenido parcialmente los haberes correspondientes al mes abril, mayo y el SAC del primer semestre del 2011.

Ante esta situación íntima a su demandada para que registren su contrato laboral en los términos de la ley 24.013 y le comunica que retiene tareas hasta que se cumpliera con su pedido.

Destaca que la accionada negó los incumplimientos, por tal motivo decidió disolver el contrato el 21/7/2011.

Responsabiliza a ambas demandadas porque observa configurado el supuesto del art. 29 de la LCT. ya que su real empleadora era STOP CARD S.A. y la demandada





Causa N°: 24477/2012

Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VII**

RADIOLLAMADAS SACI era una de las tantas intermediarias que utilizaba en forma fraudulenta a STOP CAR SA.

Viene a reclamar las indemnizaciones correspondientes por despido incausado y multas e incrementos previstos en el ordenamiento laboral.

A fs. 128/144. responde RADIOLLAMADAS SACI; desconoce todos los extremos invocados por la actora.

Reconoce la existencia de relación laboral con la accionante.

Destaca que su empresa se dedica a la venta y colocación de servicios de rastreo, recuperación vehicular y comercialización mediante la marca STOP CAR S.A. de la cual es licenciataria.

Impugna liquidación y tras realizar algunas consideraciones más, pide el rechazo de la demanda.

A fs. 157/161, responde demanda la accionada STOP CAR S.A.

Luego de la negativa de rigor, relata su versión de los hechos, adhiere a la contestación de demanda de su liticonsorte, impugna liquidación y solicita se desestime el reclamo.

La sentencia de primera instancia obra a fs. 623/631, en la que la “a-quo” decidió en sentido parcialmente favorable a las pretensiones de la actora, casi en su totalidad.

Los recursos que analizaré llegan interpuestos: por STOP CAR S.A., quien además del fondo cuestiona los emolumentos regulados a la representación letrada de la parte actora por estimarlo elevados y los suyos por reducidos (fs. 638/640) y por la demandada RADIO LLAMADA SACI (fs. 641/643). Mereciendo réplica de la contraria a fs. 645/645vta.

También a fs. 632 y fs. 635/635vta., el Dr. Leonardo Desalvio, –por derecho propio– y el perito contador apelan sus honorarios por estimarlos reducidos.

II.- La demandada STOP CAR S.A., se agravia porque la sentenciante la condenó a pagar a la actora las multas contempladas en el art. 8 y 15 de la Ley 24.013 al tener por acreditada la existencia de una maniobra fraudulenta.

Al respecto considero que no le asiste razón.

En relación a esto punto debo señalar que conforme el fallo Plenario n° 323 en autos “VASQUEZ MARIA LAURA C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. Y OTRO S/ DESPIDO” (de fecha 30-06-2010) se ha fijado la siguiente doctrina: “Cuando de acuerdo con el primer párrafo del art. 29 L.C.T. se establece que el trabajador ha sido empleado directo de la empresa usuaria de sus servicios, procede la indemnización prevista en el art. 8° de la Ley 24.013 aunque el contrato de trabajo haya sido inscripto solamente por la empresa intermediaria”, ver en igual sentido “Real, Marcelo Carlos C/ American Express





Causa N°: 24477/2012

Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VII**

Argentina S.A. y otro s/ despido”, sentencia definitiva n° 41.728 del 27-04-2009, entre otros.

En el presente caso, tal como lo indica la “a-quo”, mediante la declaración de los testigos –Villalba; fs. 335/337, Diaz; fs. 338, Pozo; 343, De Simone; fs. 470 y Álvarez; fs. 345- analizados a fs. 625/626, ha quedado demostrado que la actora, pese a haber sido contratada por STOP CAR S.A., prestó servicios exclusivamente para la restante demandada, realizando las ventas de los productos comercializados por la misma, operador de cobranzas y de ventas etc., bajo las órdenes y dirección de sus propios empleados jerárquicos.

Cabe concluir entonces que “STOP CAR S.A...” resultó ser empleadora directa de la actora y “RADIO LLAMADA SACI...” una simple interposición fraudulenta, que determina la solidaridad de ambas. Todo ello sin perjuicio de las contrataciones realizadas entre las demandadas, las que resultan inoponibles teniendo en cuenta el principio de primacía de la realidad (art. 699 y sgtes. C.C. y art. 14 L.C.T.)-

Por todo lo expuesto y habiendo cumplido acabadamente con los requisitos que prevé el art. 11 de la Ley 24.013, considero justo confirmar la procedencia tanto de la multa del art. 8 como la del art. 15 de dicho cuerpo normativo.

III.- Cuestiona la accionada RADIO LLAMADA SACI, que la “a-quo” confunda la persona jurídica STOP CAR S.A. con la marca STOPCAR.

En mi opinión este punto del agravio no prosperará.

Digo ello por cuanto, más allá de manifestar disconformidad con lo que se ha resuelto, dejan incólumes los fundamentos expresados por la “a-quo”, esto es que, quedó probado que la actora se desempeñó interrumpidamente para la demandada STOP CAR S.A., luego fue transferida en forma fraudulenta a Seguridad Prosser SA. y finalmente para la codemandada RADIO LLAMADA S.A.C.I., pero la realidad es que nunca dejó de prestar servicios para STOP CARD SA.

Además debo señalar que si bien manifiesta que no hubo falta de registro ni se cometió fraude laboral alguno no expresa ni señala que prueba ha sido deficientemente valorada por la Jueza de primera instancia para llegar a condenarla.

Por último, en cuanto a que la sentenciante confunde a la demandada STOP CAR S.A. con la marca STOPCAR, este tema recién lo introdujo en la expresión de agravios y no aparece planteado en su contestación de demanda, por lo cual entiendo que este no es el momento procesal oportuno para plantearlo (conf. 34 inc 4° del CPCCN, arts. 163 inc 6° y 164 del CPCCN).

En tales condiciones, los agravios ut supra referidos, resultan inidóneos para el fin que persiguen (art. 116 de la Ley 18.345).





Causa N°: 24477/2012

Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VII**

IV.- No encuentro razones para apartarme de lo resuelto en materia de costas, las que han sido declaradas a cargo de ambas demandadas en aplicación del principio objetivo de la derrota contenido en el art. 68 del Código Procesal.

V- Los honorarios, en tanto han sido fijados en porcentuales que estimo equitativos sobre la base del mérito de los trabajos profesionales, deberán confirmarse (arts. 38 de la ley 18.345 y demás normas arancelarias).

En cuanto al IVA considero necesario dejar aclarado que al monto de los honorarios se deberá adicionar el equivalente monetario del I.V.A., el que deberá ser abonado por el obligado en costas.

VI.- De tener adhesión mi voto, propicio que las costas de alzada se declaren a cargo de las demandadas (art. 68 cit.) y se regulen honorarios a sus respectivas representaciones letradas y a la de la actora en el 25% para cada uno de ellos de los determinados para la primera instancia (art. 14 del arancel de abogados y procuradores).

EL DOCTOR NÉSTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO DIJO:

Por compartir sus fundamentos adhiero al voto que antecede.

EL DOCTOR HECTOR CESAR GUIADO: no vota (art. 125 de la Ley 18.345).

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar el fallo apelado inclusive en materia de costas y honorarios al que se deberá adicionar el equivalente monetario del I.V.A. y será abonado por el obligado en costas. 2) Costas de alzada a cargo de las demandadas. 3) Regular honorarios a la representación letrada de las demandadas y de la actora en el 25%, (veinticinco por ciento) para cada uno de ellos de los determinados en la instancia anterior. 4) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1° de la Ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN Nro.: 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

